



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Quindío, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Sentencia: 044  
Radicación: 63001.31.18.001.2022.00044.00  
Accionante: Fabián Andrés Londoño Restrepo  
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad  
Francisco de Paula Santander - UFPS  
Vinculada: Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ

Procede el Despacho dentro del término legal, a emitir sentencia de primera instancia dentro de la tutela instaurada por FABIÁN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, donde se vinculó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ.

**I- DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS VIOLADOS**

El accionante considera que las Entidades accionadas le han vulnerado los derechos al Debido proceso, a la Contradicción y Defensa, a la carrera Administrativa, al mérito, y a la igualdad.

**II- ANTECEDENTES**

Afirma el señor FABIÁN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO, que a través de Acuerdo la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales convocatoria para proveer cargos públicos N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, y que mediante la licitación pública No. 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que adelantara el proceso de selección desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la valoración de antecedentes.

Indica que de acuerdo a la convocatoria, se inscribió en la modalidad abierta para optar por concursar para la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el cargo de Profesional Especializado, grado: 12, código: 2028, número OPEC: 144385; aportando para el efecto los documentos soporte de estudio y experiencia a hacer valer dentro del proceso.

Que, de acuerdo a su formación académica, anexó las respectivas certificaciones que evidencian que es abogado titulado, especialista en Derecho Constitucional y que terminó las materias y seminarios del programa de Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales (conforme Certificación que aportó en su debido momento al proceso de selección), además de las certificaciones de su amplia experiencia laboral en el sector ambiental. Agrega que al momento de efectuar la valoración de antecedentes, la Universidad no consideró sus estudios de especialización, ni los de maestría, por lo que determinó no concederle puntuación por estos, advirtiendo no estar relacionados con las funciones del cargo, aun cuando claramente

las funciones del cargo y sus estudios guardan toda relación, y que para el efecto en el aplicativo SIMO se leía la siguiente razón de exclusión del Estudio presentado: “(...)

EDUCACIÓN FORMAL	Especialización en Derecho Constitucional	El título aportado en la modalidad de Especialización, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.
	Maestría en Derecho del Estado con énfasis en Derecho de los Recursos Naturales	El documento aportado en la modalidad de Maestría, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.

(...)”

Que, tanto la Especialización en Derecho Constitucional (Acreditada con Título y Acta de grado), como la Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales, no fueron considerados por la Universidad Francisco de Paula Santander en la evaluación de antecedentes, por encontrar que para ambos estudios “NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.”, y que esto aun cuando es un cargo público y dentro de una Autoridad Ambiental, y para el caso específico del cargo al que se postuló, las funciones están asociadas a licencias, permisos, y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y/o el medio ambiente.

Afirma que la experiencia acreditada debidamente para la inscripción a la convocatoria tampoco fue evaluada de manera correcta, ya que en la convocatoria quedó debidamente establecido que la experiencia operaría desde la terminación de materias (para su caso de los estudios de pregrado en derecho), siempre que se acreditara la fecha de terminación de materias. Por lo que, al momento de inscribirse adjuntó el certificado de terminación de materias en Derecho, otorgado por la Universidad la Gran Colombia; y que sin embargo, la Universidad Francisco de Paula Santander no consideró la experiencia adquirida en ese periodo de tiempo, aduciendo que, “la experiencia certificada No es válida para la acreditación de experiencia profesional relacionada en la prueba de verificación de antecedentes, toda vez que es anterior a la obtención del título profesional o certificado de terminación y aprobación del respectivo pensus académico”.

Que el día doce de enero del año dos mil veintidós (12/01/2022) se dispuso a presentar reclamación frente al resultado de la valoración de antecedentes, en el cual se había desconocido tanto sus estudios como su experiencia; reclamación presentada a través de la plataforma SIMO.

Refiere que a través de comunicado del día catorce de marzo del año dos mil veintidós (14/03/2022), la CNSC y la UFPS advirtieron que los resultados de las reclamaciones presentadas con ocasión de la valoración de antecedentes, serían publicados el día dieciocho del mismo mes y año (18/03/2022), y que, para aquellos que se hubieren **modificado sus resultados** existía la posibilidad de presentar una nueva reclamación; citando para poner en contexto, el referido comunicado, así:



## Detalle de alerta

\* \* \*

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y las respuestas a sus reclamaciones serán publicados el próximo 18 de marzo de 2022. Para acceder a los mismos, los aspirantes deberán ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Se aclara que en ejercicio de lo previsto en el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos por algunos aspirantes dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

De ahí que, los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos únicamente a través del SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Nota: Los días 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. No se tramitarán reclamaciones recibidas por fuera del término aquí señalado o las presentadas por otro medio diferente al SIMO.

Las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informe para el efecto.

\* \* \*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*

Informa que el día dieciocho de marzo del año en curso, modificaron su valoración de antecedentes, y que la respuesta conferida presenta sendos errores y/o desconocimiento del acuerdo que rige la convocatoria; que incluso se evidenciaron errores aritméticos al momento de establecer su calificación, además de que, los argumentos para excluir de la valoración un documento aportado (Certificación terminación de Materias en Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales), cambiaron totalmente, lo cual violenta el principio de contradicción y defensa.

Que el día veintiocho de marzo del año dos mil veintidós (22/03/2022) encontrándose dentro del término legal, presentó a través del SIMO reclamación contra la respuesta a la reclamación inicial presentada con ocasión del resultado de la valoración de antecedentes efectuada a su hoja de vida y sus soportes, es decir, con la valoración inicial se le otorgaron 1,10 puntos por experiencia profesional, como resultado del proceso de la primera reclamación esta cifra fue modificada quedando en 6,38 puntos; y que sin embargo, bajo las reglas del proceso (contenidas en el documento denominado "Anexo" del proceso de selección), se debió otorgar mayor puntuación con respecto a la experiencia profesional, ya que como se explica en la página 3 de la Reclamación Número 2, el valor final que se debió conceder por este ítem es de 14,86 puntos, teniendo en cuenta que acreditó de manera adicional, un total de 35,67 meses que debían ser contabilizados como experiencia profesional adicional.

Que por otro lado, la UFPS modificó el argumento por el que no consideró inicialmente la Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales que acreditó conforme las reglas de la convocatoria, pasando de que la maestría no está relacionada con las funciones del cargo, a que, el certificado de Maestría aportada por el aspirante no se tuvo en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes para la acreditación de un título adicional al exigido por el empleo, toda vez que la misma no tiene la categoría de un título (un certificado no reemplaza un título), actuación esta de la UFPS que considera que transgrede los principios y valores sobre los que se soporta la Carta Constitucional, además de violentar sus derechos fundamentales al debido

proceso, a la contradicción y defensa, a la libre profesión u oficio, al concurso de méritos y a la igualdad.

Toma como referencia la Sentencia T-052/09 donde la Corte analizó un caso semejante al presente, en donde se quiere invalidar un certificado que demuestra la realización de los estudios de Maestría solo por no ser el diploma o acta de grado, exigiendo así el ente calificador un exceso de ritual manifiesto en la calificación del aspirante:

*“(...) si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa...”*

Que la UFPS a través del SIMO publicó el resultado a su reclamación N° 2, teniendo que, por un lado modificó de manera arbitraria la evaluación de la experiencia, apartándose de la reclamación y perjudicando el valor concedido en número de meses, pues de manera inicial se le tuvo en cuenta para la valoración de antecedentes 69,63 meses, luego de la primera reclamación y accediendo a lo solicitado se corrigió el valor y se determinaron acreditados 83,67 meses, únicamente para la valoración de antecedentes (mismos que no fueron computados de manera correcta, lo que motivó en parte la segunda reclamación); y que sin embargo, en atención a la segunda reclamación la UFPS advierte que para la valoración de antecedentes se consideraron un total de 48 meses, lo cual constituye un error que además violenta el principio de doble instancia (Debido proceso Constitucional), pues tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, las segundas instancias no son para agravar la condición de quien presenta argumentos para acceder a ella.

Agrega que, al verificar la plataforma SIMO a la fecha, se evidencia que el número total de meses susceptible de valoración de antecedentes, contrario a lo indicado en la respuesta a la segunda reclamación (48 meses), corresponde a 85,70 meses, es decir, un número abruptamente superior al indicado por la Universidad en el escrito de respuesta, con el cual se debe realizar la valoración de antecedentes, dando el valor que corresponde tanto a su experiencia profesional relacionada como a la experiencia profesional adicional.

Que considerando ese valor total de experiencia válida se tiene que, 48 meses corresponderían a experiencia profesional relacionada, con los cuales se le deben reconocer los 40 puntos que ya le fueron asignados, pero con respecto a los 37 meses restantes, le deberían ser reconocidos 11,56 puntos, y no 7,79 como lo determinó la UFPS, según lo reflejado por el SIMO.

Aduce que el recuento de hechos permite identificar i) cambios en la aplicación de criterios de evaluación entre una etapa y otra con respecto a un mismo ítem (experiencia y estudios); y ii) la inaplicación de las especificaciones técnicas del proceso de selección contenidas en el documento denominado “Anexo”, ambos aspectos determinantes de los errores de puntuación y por ende, de la transgresión de sus derechos como participante de este proceso, y que sin embargo, si sólo se consideraran los criterios aplicados por la UFPS en atención a la segunda reclamación, estaríamos ante un error de cálculo, al momento de determinar su puntuación por experiencia profesional adicional, lo cual también constituye una vulneración de derechos en perjuicio de su legítima aspiración a un cargo público de carrera administrativa, para lo cual presenta la siguiente explicación:

“(...) Lo dicho por la UFPS en atención a la segunda reclamación:

En mérito de lo anterior, se entiende que las certificaciones de experiencia que fueron utilizadas para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la respectiva OPEC (como es el presente caso), no pueden ser puntuadas en la etapa de Valoración de Antecedentes. Por tal motivo, el puntaje se resume de la siguiente manera (79,90 meses = 31 VRM + 36 EPR + 12,90 EP), teniendo en cuenta que la cantidad solicitada para obtener el puntaje máximo en experiencia es de 36 meses, como se muestra a continuación:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

(...)

Manifiesta que se tiene entonces que, por experiencia profesional relacionada se le concede el valor máximo en calificación, lo que equivale a 40 puntos; y que sin embargo, pese a indicar un número de meses de experiencia profesional, no explica la evaluación efectuada a la misma para obtener el valor de 7,79 puntos que se indican en el SIMO, valor que no corresponde con la ecuación determinada por la norma, por lo que se permite presentar el puntaje que se debió otorgar por concepto de experiencia profesional. Teniendo en primera medida que, la norma indicada establece frente a la valoración de la experiencia adicional en la etapa de valoración de antecedentes que, “esta Experiencia se contabilizará en meses completos” (página 24 del Acuerdo de la Convocatoria; inciso final del párrafo primero del punto 5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes), por lo que, para el caso de los 12,90 meses indicados por la UFPS, son disponibles para puntuar en el proceso, 12 meses (número cerrado y completo de meses acreditados), los cuales deben ser llevados a la ecuación dispuesta para ello:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP \times \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP \times \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP \times \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP \times \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Correspondiendo entonces a la primera fórmula contenida en la fila N° 1 (de 0 a 12 meses), y según la explicación de la misma, por tener 12 meses de experiencia profesional (máxima posible en esta) le deben ser otorgados los 15 puntos correspondientes, y no un valor de 7,79 que se aleja de la realidad y no corresponde con el procedimiento establecido en el acuerdo que rige la

convocatoria, que es, en la evaluación de antecedentes, por concepto de experiencia profesional adicional se le deben otorgar 15 puntos, en aplicación a las especificaciones técnicas dispuestas por la UFPS en la respuesta a la reclamación N°2 (ver imagen N° 3 del presente documento).

Que por otro lado, la UFPS se sostiene en rechazar los estudios de Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales, pero para este nuevo documento cambia los argumentos advirtiendo que “...Ahora bien, frente a su inconformidad en la NO validez del certificado de la Maestría en derecho de los recursos naturales, la UPFS informa que aunque el documento se encuentre relacionado con las funciones del empleo NO puede ser objeto de puntuación...”, y que en el primer escenario de verificación se advirtió que la Maestría No estaba relacionada con las funciones del cargo (argumento en el que se concentró su debate, en la primera reclamación presentada); es decir, modifica la Universidad evaluadora su primer argumento, admitiendo que la Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales si está relacionada con las funciones del cargo (accedió entonces a la reclamación, pero negó el resultado de tal decisión, es decir, no le otorgó el puntaje que correspondía).

Afirma que, el Cambió de argumento y mejor aún, conceder la razón a este accionante traía una consecuencia principal, otorgar 20 puntos por la Maestría en la evaluación de antecedentes; y que sin embargo, la Universidad desconociendo el principio de doble instancia y el derecho de contradicción y defensa, arma otro argumento diferente para desconocer el estudio y no conceder los puntos, indicando que, y que **solo el título prueba los estudios**, aun cuando ello contraviene el acuerdo de la convocatoria.

Informa que en la respuesta a la Reclamación la Universidad Francisco de Paula Santander indicó lo siguiente al respecto:

“...la UPFS informa que aunque el documento se encuentre relacionado con las funciones del empleo NO puede ser objeto de puntuación, toda vez que la misma no tiene la categoría de un Título o corresponde a un certificado de terminación y aprobación de materias, como lo establecido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, el cual reza: “2.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 2.1.2.1. Certificación de la Educación Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS).

Además, que la universidad trae a colación el artículo 2 de la ley 1650 de 2013, en el cual se establece:

*“Modifíquese el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:*

*Artículo 88. Título académico. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.*

*El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o*

*convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)..”*

Que siendo así claro que, la evaluadora única y exclusivamente pretende sostenerse en una actuación arbitraria y que desconoce el debido proceso de la convocatoria, incluso modificando los argumentos a su antojo y sin dar la posibilidad al accionante de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Resalta que resulta claro que, ante una actuación objetiva, no hay lugar a desconocer que se accedió al argumento y por tanto se deben otorgar los puntos (20), pues este actor en su reclamación se centró en desvirtuar el argumento de la UFPS, logrando su cometido, pues la evaluadora en diversos apartes del escrito de respuesta advierte que la Maestría si tiene que ver con las funciones del Cargo, pero no concedió el puntaje merecido, violentando los principios constitucionales y legales, en especial la contradicción y defensa, y por ende el Debido Proceso.

Refiere que incluso en este punto, en el que ya no hay lugar a reclamación alguna, presenta un nuevo argumento, el cual fundamenta en el cumplimiento de un requisito para el grado, y no en la terminación y aprobación de las materias de la Maestría, tal y como se encuentra previsto en el acuerdo referido. Al respecto la UFPS presenta el nuevo argumento de la siguiente manera:

*“...En este orden de ideas, se evidencia que el mismo certificado aclara que está pendiente la Monografía, razón por la cual, no puede ser válido en la presente etapa....”*

Que esa situación se aleja de la realidad, pues como puede observarse en el documento anexo a la presente acción y que forma parte de los documentos con que fue registrado en el SIMO para la convocatoria, las materias del pensum académico fueron cursada y aprobadas, advirtiendo la Universidad además que está pendiente del grado y del cumplimiento de los demás requisitos, lo cual es diferente a que se encuentren pendientes materias o asignaturas, y que en el certificado la Universidad Externado de Colombia precisó:

*“...Que FABIÁN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No 18.471.357, cursó en esta Universidad, los dos años correspondientes a la Maestría en Derecho de Estado con Énfasis en Recursos Naturales 2019 - 2020. De la cual tiene pendiente la Monografía....”* (Cursiva fuera de texto).

Informa que como ya se indicó que no había materias pendientes y que la Maestría se cursó completa, estando pendientes los demás requisitos de grado, condición que no exigía la convocatoria y que exigirla de manera posterior por la UFPS constituye una violación al debido proceso, y que, para demostrar que la Monografía es un requisito de grado y no una materia dentro del Pensum Académico, cita lo advertido por la universidad Externado de Colombia en la presentación de la Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales

**“Requisitos para grado:** Cursar y aprobar todas las materias y seminarios del plan de estudios. Presentar, sustentar y aprobar el trabajo monográfico.

(Tomado de <https://www.uexternado.edu.co/programa/derecho/maestriaderecho-del-estado-enfasis-derecho-los-recursos-naturales/>)

Agrega que es evidente que, la Monografía constituye un requisito para el grado, pero no forma parte de las materias y seminarios del Plan de Estudios, por lo que no hay lugar a que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso, igualmente que, esta situación no pudo ser alegada en la Sede Administrativa del Concurso, por ser presentada por la UFPS de manera posterior a la respuesta a todas las reclamaciones, sin darle la oportunidad de demostrar lo que aquí se alega.

Indica que, si el Acuerdo como lo manifestó la misma UFPS, accede a que el estudio se acredite mediante certificados de terminación y aprobación de materias, no es dable que no se le otorgue el puntaje correspondiente, pues de manera clara e inequívoca, acreditó la terminación y aprobación de materias de la Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales, teniendo a la fecha de la expedición del mismo, únicamente pendiente el cumplimiento de los demás requisitos para el grado (diferentes a la aprobación de las materias y/o seminarios), el requisito de pago y estampillas, tampoco se había cumplido para la fecha.

Afirma que se precisa que, la formación del estudio, ya sea en la modalidad profesional o de posgrado, se entiende surtida desde que se adquieren esos conocimientos académicos en instituciones legalmente constituidas para ello, y que además, que dicha formación o educación formal recibida, puede probarse o acreditarse de varias maneras, ya sea presentando diplomas, constancia de grado o CERTIFICADOS. Toda vez que la importancia de la formación radica en haber recibido dichos conocimientos y haberlos culminado satisfactoriamente.

Que de ahí radica, por ejemplo, que la misma norma del empleo público establezca que la experiencia profesional se adquiera a partir de la terminación académica, que se demuestra con una certificación, aun cuando no se haya realizado la ceremonia de graduación de la profesión. Que apelando a la misma circunstancia, debe entenderse el presente caso, pues, al momento de la inscripción no aportó un simple certificado en donde constan unas materias cursadas, sino que es un certificado de aprobación de la Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales expedido por la Universidad Externado de Colombia.

Que diferente fuera el caso, en que, al momento de la inscripción, hubiera aportado una certificación que demostrara que aún estuviera cursando las Materias y/o seminarios que conforman el estudio de Maestría correspondiente, o que ésta no tuviera relación con el cargo al cual se aspira, como quiso indicar la UFPS en un principio, o que en su defecto, no hubiera cargado documento alguno. Bajo esas circunstancias, sí habría lugar a no conceder los puntos correspondientes, empero para el caso subexamine no es procedente negar la puntuación a que tiene derecho dentro del concurso de méritos que se adelanta.

Considera que, si acreditó el estudio de educación formal, a través de una certificación de las que permite la convocatoria, y que al respecto, atendiendo a los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, debe prevalecer siempre la realidad sobre la forma, como se busca demostrar en este caso. Además que el cumplimiento material del requisito exigido se surte con la mera culminación del curso de posgrado, que tanto es así que, si se revisa, por ejemplo, el párrafo segundo del artículo 2.2.2.3.3. ya citado, se da la posibilidad al aspirante a presentar posteriormente la tarjeta profesional cuando está en trámite, si demuestra haberse graduado de la carrera, y que eso demuestra, que la norma permite dar una interpretación amplia y garantista para demostrar el estudio formal que es pedido en los concursos de méritos.

Que de lo anterior se colige que, no existe justificación alguna en el marco de los principios de razonabilidad y confianza legítima que deben regir los concursos de mérito, para que, la UFPS no le conceda los puntos correspondientes por los estudios de Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales, y que para ello cambió en tres ocasiones los argumentos, pues todo ello arroja un resultado que definitivamente no es la transparencia, la igualdad, ni mucho menos la confianza legítima, y que **“hay una intención clara en no conceder el puntaje que le corresponde, y en difuminar ésta bajo argumentos vagos, sin sentido y desconectados entre sí.”**

Resalta que el valor total del puntaje otorgado por la evaluación de antecedentes no es consecuente ni con la información que presenta el SIMO, ni con la información que presenta la

Respuesta al recurso N° 2. Así como en cada etapa de las reclamaciones la UFPS cambió los argumentos, existen diferencias sustanciales entre los datos del SIMO y los del escrito de respuesta, especialmente en los meses acreditados para la valoración de antecedentes.

Agrega que el resultado de la evaluación de antecedentes, efectuado bajo las reglas del concurso de méritos, considerando que la Maestría si está relacionada con las Funciones del Cargo, y calculando los puntos de la experiencia profesional conforme la fórmula que le corresponde, es el siguiente:

Sección	Puntaje conforme la convocatoria	Puntaje otorgado por la UFPS (SIMO)
Experiencia profesional	15.00	7,79
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	40,00
Requisito Mínimo	0.00	0.00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.00	0.00
No aplica	0.00	0.00
Educación Informal (Profesional)	0.50	0.50
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.00	0.00
Educación formal profesional	30.00	10
<b>Total</b>	<b>85.50</b>	<b>58,29</b>

Tabla N° 4: Resultado valoración de antecedentes conforme las reglas de la convocatoria Vs Calificación dada

Manifiesta que es claro entonces que la puntuación que corresponde a su valoración de antecedentes es igual a 85,50 puntos, valor extremadamente diferente al otorgado por la UFPS, y que conforme lo descrito en el hecho anterior, sí se considera únicamente lo contenido en la respuesta a la segunda reclamación, el resultado total de la valoración de antecedentes efectuada a su hoja de vida, sería sustancialmente diferente, tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

Sección	Puntaje
Experiencia profesional	15.00
Experiencia Profesional Relacionada	40.00
Requisito Mínimo	0.00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.00
No aplica	0.00
Educación Informal (Profesional)	0.50
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.00
Educación formal profesional	10.00
<b>Total</b>	<b>65.50</b>

Tabla N° 5: Resultados evaluación de antecedentes a partir de la respuesta a la reclamación N° 2

Que, bajo el escenario de la respuesta a la segunda reclamación y solo considerando lo indicado por la UFPS, se tendría un valor superior a lo presentado en el SIMO, por lo que corresponde

cuando menos su corrección, y concederle así bajo las reglas de la convocatoria el puntaje que le corresponde.

Finaliza indicando que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no ha sido modificada su puntuación en el SIMO, figurando conforme los datos contenidos en este escrito de tutela.

A su escrito anexa:<sup>1</sup>

1. Copia de anexo del acuerdo de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – CRQ (30 folios)
2. Copia de la reclamación N° 1 formulada contra la valoración de antecedentes efectuada por la UFPS (4 fls)
3. Copia de la respuesta a la reclamación N° 1 formulada contra la valoración de antecedentes efectuada por la UFPS (15 fls)
4. Copia de publicación de resultados y respuestas a reclamaciones (1 fl)
5. Copia de la reclamación N° 2 formulada contra la valoración de antecedentes efectuada por la UFPS (6 fls)
6. Copia de la respuesta a la reclamación N° 2 formulada contra la valoración de antecedentes efectuada por la UFPS (24 fls)
7. Copia de certificado de terminación de materias de la Maestría en Derecho del estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales (1 fl)

### III- PRETENSIONES

Solicita se declare la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción y defensa, a la carrera administrativa, al mérito y a la igualdad y como consecuencia:

*“Que se valide el Estudio de Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales debidamente Acreditado conforme las reglas de la convocatoria, toda vez que como la misma UFPS lo reconoce, éste si está relacionado con las funciones del cargo al cual estoy aspirando; y se ordene a los accionados incorporar, sumar y considerar los 20 puntos en educación formal que corresponden, en la evaluación de antecedentes correspondientes a la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - CRQ. Cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC 144385.”*

*“Que se ordene corregir en el SIMO el valor otorgado por experiencia profesional, remplazándolo por el valor de 15 puntos que corresponde según las reglas de la convocatoria (el número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15) , por tener 12 meses de experiencia profesional indicadas en la respuesta a la segunda reclamación (79,90 meses = 31 VRM + 36 EPR + 12,90 EP).”*

*“Que se actualicen en el SIMO conforme las declaraciones anteriores, los valores de la evaluación de antecedentes, así:*

---

<sup>1</sup> Ver archivo “02AccionTutela.pdf” obrante en el expediente digital

Sección	Puntaje
Experiencia profesional	15.00
Experiencia Profesional Relacionada	40.00
Requisito Mínimo	0.00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.00
No aplica	0.00
Educación Informal (Profesional)	0.50
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.00
Educación formal profesional	30.00
<b>Total</b>	<b>85.50</b>

*“Que se ordene a los accionados, modificar el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - CRQ. Cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC 144385.”*

*“Que se ordene a los accionados, ubicarme en el puesto que me corresponda, en la lista de elegibles de convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - CRQ. Para el Cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC 144385.”*

#### IV- ACTUACIÓN ADELANTADA

Mediante auto del 14 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela propuesta contra la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC por reunir los requisitos contemplados en el decreto 2591 de 1.991 y se dispuso oficialles para que ejercieran su derecho de defensa dando respuesta a las afirmaciones y pretensiones de la demandante, las cuales constituyen el objeto de la presente acción.

Así mismo se dispuso la vinculación a la acción de tutela de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, y se denegó la medida provisional invocada por el accionante.

#### V- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS**, a través de la jefe de la dependencia oficina jurídica, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, relacionando inicialmente contenido jurisprudencial de la Corte Constitucional, relacionado con la procedencia o no de la acción constitucional instaurada por el accionante, para luego manifestar que para el presente caso, es importante considerar que no se presenta alguna de las situaciones excepcionales establecidas por la Honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia reseñada, toda vez que no es inminente que en el evento de que el Despacho no acceda al amparo de los derechos del accionante por esta vía excepcional, se consume un daño iusfundamental en cabeza de la misma.

Que en consecuencia, al no configurarse la existencia o la posibilidad de existencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela, para los hechos y pretensiones que atacan directamente las decisiones de la administración pública en desarrollo del concurso de méritos en cuestión, es

improcedente por ser asuntos susceptibles de ser discutidos ante el contencioso administrativo, jurisdicción que brinda el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis propuesta por el antes mencionado.

Afirma que se puede observar la improcedencia de la acción de tutela, frente a los cuestionamientos efectuados referente a la calificación de la prueba de valoración de antecedentes.

Reitera que por orden constitucional (Art. 125) se establece que el ingreso a los empleos de carrera y ascenso del sector público se realizará a través del mérito evaluado por medio de los concursos o procesos de selección, el cual tiene por objeto evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un determinado cargo, y que en tal sentido, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 establece que “el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Que con el fin de dar cumplimiento a dicha Ley, por medio de la misma se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, entidad responsable de la carrera administrativa, la cual tiene la facultad de expedir el reglamento rector de cada concurso de méritos, facultad otorgada por los literales a) y c) del artículo 11 ibídem, que establecen entre las funciones de la CNSC “*Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley*” y “*Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera(...)*”.

Que en este orden de ideas, con el fin de llevar a cabo los concursos públicos de mérito para la provisión de empleos y ascensos en la carrera administrativa, es menester que la CNSC, en virtud de las facultades a ella otorgadas por la Ley, expida de manera previa las reglas que regularán cada proceso de selección, las cuales vinculan a la administración y a los aspirantes a los cargos ofertados a través de un conjunto normativo que se convierte en ley para las partes, tal como lo expresa el artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

*“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:*

1. *Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)*”

Indica que, siendo así, las reglas establecidas para el proceso de selección o convocatoria, se encargan de regular la actividad de las entidades públicas implicadas dentro del proceso así como la de las instituciones educativas seleccionadas como contratistas para adelantar el mismo, como también es la base que permite a los aspirantes conocer las reglas que regirán todo el proceso de selección, estableciéndose entre las mismas los requisitos mínimos de participación, la forma en que serán evaluados, las etapas del concurso, las pruebas a ser aplicadas, los resultados a obtener para ser aprobados, la metodología de evaluación, entre otros.

Respecto al término y la forma de interponer la reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, indicó que la UFPS y La CNSC publicaron el aviso informativo referente a la publicación preliminar de resultados de las pruebas escritas en sus páginas

(<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020/3507-publicacion-de-resultados-de-la-prueba-de-valoracion-de-antecedentes-para-catorce-14-empleos-del-nivel-asistencial-en-la-modalidad-abierto-del-proceso-de-seleccion-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-car-2021>), en dicho documento se indicó el término para presentar las reclamaciones:

*“Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para catorce (14) empleos del Nivel Asistencial en la modalidad Abierto del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 el 07 Enero 2022.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que, los resultados de la prueba de valoración de antecedentes para los siguientes empleos del nivel Asistencial en la modalidad de concurso Abierto identificados con los Códigos OPEC No 85009, 85062, 85040, 144057, 32754, 144346, 144347, 144355, 145140, 144459, 145134, 144486, 144501 y 144862 ya se encuentran publicados.*

*Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.*

**De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo (Pag.33), la cual se podrá presentar únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 11, 12, 13, 14 y 17 de enero de 2022 hasta las 23:59.**

*Los días 8, 9 y 10 de enero de 2022, no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles.*

*Tenga presente que no se recibirán reclamaciones por otro medio diferente al SIMO, ni por fuera del término aquí señalado, es decir, hasta las 23:59 del 17 de enero de 2022.*

*Las reclamaciones de los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y las respuestas se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informará..” (Rayas y Negrillas de la entidad).”*

Que tal como se puede observar en el anterior aviso informativo, el término para presentar reclamaciones se dio entre el 11 y 17 de enero de 2022, dando cabal cumplimiento a la norma del concurso, y que, posteriormente, las entidades encargadas del concurso publicaron el siguiente aviso informativo (<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020?start=1>):

**“Publicación de resultados y respuestas a reclamaciones de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020 (Modalidades Ascenso y Abierto).**

*el 11 Marzo 2022. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y las respuestas a sus reclamaciones serán publicados el próximo **18 de marzo de 2022**. Para acceder a los mismos, los aspirantes deberán ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.*

*Se aclara que en ejercicio de lo previsto en el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos por algunos aspirantes dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.*

*De ahí que, los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos **únicamente a través del SIMO** durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.*

**Nota:** *Los días 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. No se tramitarán reclamaciones recibidas por fuera del término aquí señalado o las presentadas por otro medio diferente al SIMO.*

*Las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informe para el efecto.”*

informa que los documentos mencionados en el ítem No. 4 del cuadro No.1 (Documentos en factor de formación) y los mencionados en los ítems No. 3, 5 y 6 del cuadro No.2 (Documentos en factor de experiencia) no son objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dichos folios fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC del empleo al cual se postuló, siendo este aspecto regulado en el párrafo primero del numeral 5 del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, transcrito en el acápite de normatividad aplicable sobre la prueba de valoración de antecedentes.

Que por lo expuesto anteriormente, se entiende que las certificaciones de educación y experiencia que fueron utilizadas para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la respectiva OPEC (como es el presente caso), no pueden ser puntuadas en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Agrega que la UFPS con la finalidad de aclarar de fondo el estudio de los documentos aportados y que conlleva al puntaje obtenido y publicado el día 18 de marzo de 2022, se permite presentar un informe de la prueba de Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta que Usted allegó al aplicativo SIMO los siguientes documentos:

- **Educación**

Folio	Clasificación de la educación	Título	Observaciones
1	Educación Formal	Maestría en Derecho de los Recursos Naturales	* Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
2	Educación Formal	Especialización en Derecho Constitucional	* El documento fue <b>valido</b> en la prueba de Valoración de Antecedentes
3	Educación Informal	Curso Básico de Economía Solidaria	* Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
4	Educación Formal	Derecho	* Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
5	Educación Informal	Concurso Universitario en Técnicas de Juicio Oral	* Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
6	Educación Informal	Concurso Universitario en Técnicas de Juicio Oral	* Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
7	Educación Informal	Concurso Universitario en Técnicas de Juicio Oral	* Como resultado de la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, cambia la validación del presente documento
8	Educación Informal	Concurso Universitario En Técnicas De Juicio Oral	* Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
9	Educación Informal	Concurso Universitario en Técnicas de Juicio Oral	* Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
10	Educación Formal	Tecnología Agropecuaria	* Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
11	Educación Informal	Acción de Formación en Sistemas de Inyección BOSCH	* Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
12	Educación Formal	Bachiller en Tecnología Mercado Tecnia	* Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes

**Cuadro No1:** Documentos allegados por el aspirante al aplicativo SIMO en el factor de Educación, para su participación en el presente proceso de selección.

Afirma que se tiene que en relación con el Título de Especialización en Derecho Constitucional, este se tuvo en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes como Educación formal.

Que frente a la NO validez del certificado de la Maestría en derecho de los recursos naturales, la UPFS informa que aunque el documento se encuentre relacionado con las funciones del empleo NO puede ser objeto de puntuación, toda vez que la misma no tiene la categoría de un Título o corresponde a un certificado de terminación y aprobación de materias, como lo establecido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Manifiesta que, frente al factor de experiencia los documentos No. 1, 4, 7 a 10, 12 a 17, 18, 20, 21 y 22 fueron objeto de puntuación en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada, y que cabe resaltar, como se pudo evidenciar a través del sistema SIMO, existe un nuevo folio en el ítem de experiencia que hace referencia a la fragmentación de la certificación No. 3 Corporación Autónoma Regional de Risaralda aportada y validada para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo. Esto con el fin de que el período excedente fuera puntuado de manera independiente de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente para la VRM.

Que, en referencia al documento No. 12 emitido por la empresa ACTUAR FAMIEMPRESAS cambió de estado de válido a NO VÁLIDO, toda vez que el documento no corresponde a una certificación de ejecución o acta de liquidación, incumpliendo con las especificaciones indicadas en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de acuerdo a lo anterior, informan que en el certificado que expidió la Corporación Autónoma Regional del Quindío se encontraron inconsistencias en la verificación de las fechas inicialmente asignadas, razón por la cual, se procedió a modificar dichos periodos.

Refiere que en relación a la reclamación expuesta, donde se manifiesta su inconformidad frente a los puntajes asignados en el aplicativo SIMO, es pertinente aclarar que los certificados No. 3, 5 y 6 de experiencia fueron validados para el CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO exigido en la OPEC del empleo al cual se postuló, siendo este aspecto regulado en el párrafo primero del numeral 5 del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, transcrito en el acápite de normatividad aplicable sobre la prueba de valoración de antecedentes.

Informa que en mérito de lo anterior, se entiende que las certificaciones de experiencia que fueron utilizadas para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la respectiva OPEC (como es el presente caso), no pueden ser puntuadas en la etapa de Valoración de Antecedentes. Por tal motivo, el puntaje se resume de la siguiente manera (79,90 meses = 31 VRM + 36 EPR + 12,90 EP), teniendo en cuenta que la cantidad solicitada para obtener el puntaje máximo en experiencia es de 36 meses.

Sostiene que frente al documento No. 2 expedido por EMPOAGUAS, se observa que, inicialmente, se había indicado en la observación que no fue tenido en cuenta, toda vez que se encontraba traslapado, completamente, con otro folio, y que sin embargo, realizando la respectiva verificación se determinó que la NO validez corresponde a que NO cumple con las especificaciones (No presenta la Liquidación o ejecución del Contrato) indicadas en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Que en función de lo plateado, el documento No. 19 emitido por la empresa DUVIDA NO fue válido, debido a que presenta traslapos o cruce de fechas.

Manifiesta que en consideración de lo anterior, el proceso de valoración de antecedentes del accionante, se llevó a cabo de conformidad a lo expuesto en la normativa del concurso, hecho este que si quisiese discutirse tendría que llevarse por la vía ordinaria en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento de derechos pues este es el mecanismo judicial idóneo para atacar las decisiones administrativas, que en todo caso no causan un perjuicio irremediable o afectación a derecho alguno del accionante, conforme fue expuesto en precedencia.

Que como fundamento de la improcedencia de la presente acción que encuentra asidero en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática en señalar que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo de los aspirantes, más aún cuando existen acciones contenciosas

para controvertir el acto administrativo y su legalidad, en estos términos que ha indicado por la corte.

Señala que la Corte Constitucional indica unas subreglas para ser procedente la acción de tutela frente a actos administrativos y teniendo en cuenta que el listado de admitidos y no admitidos, tiene la categoría de acto administrativo, en el trámite tutelar no se comprobó el perjuicio irremediable que se indica en la Jurisprudencia Constitucional y tampoco se indicó la ineficacia del medio de defensa destinado para tal fin, por tal razón se torna improcedente la presente acción de tutela.

Finalmente solicita, no tutelar derecho fundamental alguno a favor del tutelante por los argumentos expuestos en el escrito.

A su escrito anexa:<sup>2</sup>

1. Copia Acta de posesión y nombramiento apoderada (4 fls)
2. Copia de contrato de prestación de servicios No.529 de 2020, suscrito entre la CNSC y la UFPS (2 fls)
3. Copia acuerdo de convocatoria (30 folios)

**La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, a través del Jefe de la Oficina Asesora, allegó contestación, indicando de entrada que se opone la solicitud de acción de tutela.

Informa que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que el señor FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18471357, se inscribió con el ID 380677140, para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144385, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, ofertado en la modalidad Abierto por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, quien en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo 58,29 puntos.

Indica que Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 25 de enero al 7 de febrero de 2021 y Abierto entre el 22 de febrero y el 21 de marzo de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y que los resultados de la verificación de requisitos mínimos en las modalidades de Ascenso fueron publicados el 24 de marzo de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 25 y 26 de ese mismo mes y año y de Abierto fueron publicados el 13 de julio de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 14 y 15 de julio del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 18 de agosto de 2021, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.

La aplicación de pruebas se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2021, la publicación de resultados preliminares se realizó el 3 de noviembre de 2021, el acceso al material de pruebas se realizó el 5 de diciembre de este mismo año, la complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre, habiendo dado respuestas a las reclamaciones que los aspirantes promovieron contra dichos resultados, **el 30 de diciembre de 2021**, junto con los resultados

---

<sup>2</sup> Ver archivo “07ContestacionUFPS.pdf” obrante en el expediente digital

definitivos de la aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.

Que el 4 de enero de 2022, se realizó la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59. Las respuestas a las reclamaciones se publicaron el 18 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que se modificaron algunos puntajes de aspirantes de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo del Proceso de Selección, entre el 22 y el 28 de marzo de 2022, se recepcionaron a través de SIMO, reclamaciones frente a los cambios de puntajes.

Que la publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizó el 10 de junio de 2022, tal y como se informó en Aviso del 3 de junio de 2022, publicado en el sitio web de la CNSC, enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-ramaejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020?limitstart=0>

Aclara que a la fecha no se han expedido las Listas de Elegibles, las cuales se conformaran con base en los resultados definitivos de las pruebas que se aplicaron.

Señala que frente a la primera publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes presentó las reclamaciones No. 453456604 y 462415061 ante las cuales la Universidad Francisco de Paula Santander emitió las respuestas correspondientes, lo que demuestra que al accionante no se le vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, pues tuvo la oportunidad procesal de reclamar mismas que generaron las modificaciones en su puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Manifiesta la entidad accionada, que el Acuerdo del Proceso de Selección prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

(...)

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

A su vez el Anexo Técnico del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

**1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES**

**1.1 Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones**

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones,

antes de iniciar el trámite de su inscripción:

(...).

**f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso**

**de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de**

**conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.**

(...).”

Que de acuerdo con lo anterior, los aspirantes con su inscripción aceptaron las reglas del proceso de selección, es decir, consintieron la normativa que rige el concurso de méritos.

Refiere que al traer a colación el certificado de estudios de la Maestría en Derecho de Estado con Énfasis en Recursos Naturales que aportó el accionante con su inscripción en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, el cual solicita se valide como educación formal en la prueba de Valoración de Antecedentes:

**LA SECRETARIA GENERAL Y ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE  
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

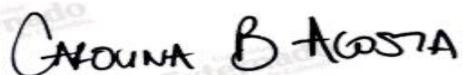
**CERTIFICAN:**

Que **FABIÁN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No 18.471.357, cursó en esta Universidad, los dos años correspondientes a la Maestría en Derecho de Estado con Énfasis en Recursos Naturales 2019 - 2020. De la cual tiene pendiente la Monografía.

Este certificado no contiene información de carácter disciplinario.

Dado en Bogotá, D.C., a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

  
**MARTHA HINESTROSA REY**  
Secretaria General

  
**CAROLINA ACOSTA BELALCÁZAR**  
Secretaria Académica

Que como se puede ver, el documento aportado por el aspirante corresponde a un certificado, donde señala que “(...) *tiene pendiente la Monografía*”, es decir, el citado documento no cumple las previsiones del Anexo Técnico del Proceso de Selección.

Agrega que la normativa que rige el proceso de selección prevé que en la prueba de Valoración de Antecedentes son válidas las “*acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado*” (subrayado y negrita fuera de texto), no obstante, del certificado aportado por el accionante se evidencia con claridad que “(...) *tiene pendiente la Monografía*”, es decir, el certificado no da cuenta que está pendiente la ceremonia de grado y por lo tanto no es válido en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Aclara que las disposiciones contenidas en el Acuerdo y el Anexo Técnico del Proceso de Selección de forma irrestricta a todos los aspirantes, es decir, a ningún aspirante se le validó un certificado como el aportado por el accionante, pues el Acuerdo y el Anexo Técnico es la ley de partes y el desconocimiento de aquellos para el caso del accionante, puede generar la vulneración del derecho a la igualdad de los demás aspirantes, así como el perjuicio de la seguridad jurídica y la confianza legítima de demás aspirantes que están participando, pues se reitera que a todos se les aplicó el mismo criterio.

Precisa que, no es de recibo la aseveración del accionante respecto de “(...) *que no había materias pendientes y que la Maestría se cursó completa, estando pendientes los demás requisitos de grado (...)*”, toda vez que, el certificado que aportó el accionante en ninguno de sus apartes señala que no había materias pendientes y que solo faltaba el grado, por lo contrario si es claro al indicar que “(...) *tiene pendiente la Monografía*”.

Que, como se puede ver, la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil actuaron conforme a derecho, esto es, con fundamento en lo previsto en el Acuerdo y el Anexo Técnico del Proceso de Selección que son ley de partes para los que intervienen en el concurso de méritos, y que en ese sentido, mal hace el accionante al manifestar que el Proceso de

Selección está viciado de irregularidades, cuando lo cierto es que, pretende que se le apliquen criterios de puntuación distintos para obtener un mejor resultado en la prueba de Valoración de Antecedentes, sin embargo la CNSC no puede aceptar los argumentos expuestos por el accionante, toda vez que, es la entidad llamada a garantizar que las reglas se apliquen en la misma forma para todos los aspirantes pues de lo contrario, serían los aspirantes quienes fijarían las reglas del proceso de selección a su conveniencia.

Afirma que pese a que el accionante por la no validación del referido certificado y obtener una respuesta de fondo por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander, intenta por vía constitucional que se le amparen derechos fundamentales que no han sido vulnerados con la validación del citado certificado, cuando lo cierto es que el mismo no es válido, tal y como se demostró en líneas precedentes, y que aunado a lo anterior, el mismo accionante en el escrito de tutela reconoce que el certificado que aportó no es válido, pues hace la siguiente referencia<sup>3</sup>

**Requisitos para grado: Cursar y aprobar todas las materias y seminarios del plan de estudios. Presentar, sustentar y aprobar el trabajo monográfico.**  
(Tomado de <https://www.uexternado.edu.co/programa/derecho/maestria-derecho-del-estado-enfasis-derecho-los-recursos-naturales/>)

Que de lo anterior se advierte que, uno de los requisitos de grado es presentar, sustentar y aprobar el trabajo monográfico y el certificado que aportó el accionante señala que “(...) *tiene pendiente la Monografía*”, es decir, claramente no le faltaba el grado, sino que debía cumplir un requisito más para acceder a la titulación, luego, la no validación del certificado que aportó el accionante corresponde al acatamiento de las normas que rigen el proceso de selección.

Señala que frente a la validación de la experiencia profesional, el accionante está inconforme con la no validación del certificado laboral contenido en el folio 25 del ítem de experiencia, pues señala que se debe tener en cuenta que aportó el certificado de terminación de materias, pero que se evidencia que el accionante para acreditar experiencia entre otros documentos aportó, el título de derecho y el acta de grado para acreditar su profesión, donde consta que el accionante obtuvo el título el 18 de diciembre de 2013, entretanto, el certificado de terminación de materias, indica que el aspirante finalizó el pensum académico el 20 de noviembre de 2012.

Que por lo anterior, el actuar de la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, es correcto en el sentido de no validar la certificación que alude el accionante, pues la experiencia como dependiente judicial es anterior al certificado de terminación de materias, y que aunado a lo anterior, se le explicó al accionante en el aplicativo SIMO y en la respuesta a la reclamación que el tiempo que es válido de la certificación como dependiente judicial se traslapa con otros periodos certificados, lo cual coincide con lo previsto en el anexo técnico.

Indica que como se puede ver la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander aplicaron los criterios previsto en la normativa que rige el proceso de selección, luego, lo procedente es negar la acción de tutela, habida consideración que el accionante no demostró la vulneración de sus derechos fundamentales.

Frente al debido proceso, señala que no existe afectación de la referida prerrogativa fundamental, pues frente a la reclamación se respetó el trámite reglado en el Acuerdo y su Anexo Técnico, aplicando dicho trámite a todos los aspirantes que reclamaron, y que tan es así que, el mismo accionante señala que presentó reclamaciones y las mismas fueron atendidas oportunamente y de fondo, sin que se hayan alterado las reglas establecidas para dicho procedimiento, sin embargo, se aclara que, la radicación de la reclamación no implica el acceso o la concesión de las solicitudes

---

<sup>3</sup> Página 19, traslado acción de tutela

que presentó el accionante sino dar respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado, tal y como ocurrió en el presente caso.

Que además, se aplicó los criterios de puntuación establecidos en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, es decir, para validar los documentos en la prueba de Valoración de Antecedentes, se verificó que los documentos aportados cumplieran los requisitos previstos para su validación, tal y como se hizo en el presente caso, por ende, no se puede hablar de vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Frente a la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos en carrera administrativa, señaló que no existe ninguna violación a los mismos, pues el aspirante solo configura su afectación cuando la mera expectativa se consolida, es decir, cuando finalizadas las etapas del proceso de selección, el aspirante ocupa posición meritatoria y se hace acreedor a una vacante ofertada, tal y como lo señaló el Consejo de Estado en la Sentencia 2011-00849 de 2020. C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.

Que en el caso que expone el accionante, no existe un acto administrativo de carácter particular y concreto que le genere un derecho adquirido que le permita acceder al empleo público, es decir, la CNSC aún no ha adoptado las Listas de Elegibles donde el accionante ocupe posición meritatoria, por ende, no puede hablarse de vulneración a los referidos derechos fundamentales, pues hasta ahora el accionante está participando y disputando la posibilidad de acceder al empleo público en carrera administrativa.

Aclara que, la Universidad Francisco de Paula Santander, respondió las reclamaciones de forma clara, precisa y de fondo, donde se evidencia el análisis de cada uno de los documentos aportados por el aspirante, y que sin embargo, insiste mediante la acción de tutela para obtener un puntaje superior al otorgado en la prueba de Valoración de Antecedentes, cuando lo cierto es que, el operador del proceso de selección realizó los ajustes a los que hubo lugar, sin que a la fecha y con la nueva revisión realizada para responder la presente acción de tutela se haya evidenciado algún error.

Afirma que queda demostrado que no hubo ninguna vulneración a los derechos fundamentales que alude el accionante, pues se evidenció que el certificado de la maestría que aportó el accionante, se analizó de conformidad con la normativa vigente que regula la materia, significando ello que la acción de tutela se torna improcedente.

Se refirió a la improcedencia de la Medida Provisional, ya que es incongruente con la situación fáctica expuesta por el accionante, y que se puede colegir que el accionante no ha demostrado el perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales, pues si pese a las razones antes mencionadas hay alguna probabilidad de que se considere la violación de alguno de los derechos fundamentales expresamente relacionados en el escrito de tutela, la suspensión del Proceso de Selección No. 1449 de 2020 desconocería un amplio catálogo normativo, sino que obstruiría la consecución de un fin constitucionalmente legítimo como lo es la provisión de los empleos públicos por méritos y sería violatoria de los derechos de los demás aspirantes que concursan en el Proceso de Selección.

Manifiesta que resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos como lo es la publicación del análisis de los documentos y el resultado en los Procesos de Selección o el Acuerdo del Proceso de Selección que es el acto administrativo que contiene las reglas que rigen el concurso de méritos, razón por la cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

Que en ese entendido, la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante frente a la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes que es un acto administrativo de trámite, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez Contencioso Administrativo.

Informa que, no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria pues de la revisión de los argumentos que esgrime el accionante, los mismos se destinan a cuestionar la actuación de la CNSC frente a la ejecución del Proceso de Selección con la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del accionante, pero en ninguna forma sustenta, demuestra o prueba el acaecimiento de un perjuicio irremediable, solo se alega una afectación a los derechos fundamentales que alude en la acción de tutela.

Que en caso que el accionante, quiera debatir los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, debe tener en cuenta que los resultados publicados corresponden a actos administrativos de trámite, los cuales deben ser debatidos en el escenario creado en el ordenamiento jurídico, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no ante el juez de tutela, pues la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección y solo cuando exista un perjuicio irremediable y en la presente acción de amparo no se ha demostrado que exista un perjuicio irremediable.

Afirma que en virtud de todos los argumentos anteriormente descritos, se evidencia que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que alude el accionante, puesto que esta Comisión Nacional ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, y habiéndose satisfecho por la CNSC lo relatado en los hechos de la tutela, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues, deviene que no existe la vulneración de los derechos fundamentales que alude el accionante.

Finalmente manifiesta que con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la Universidad Francisco de Paula Santander y por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, solicita negar la presente Acción de Tutela.

A su escrito anexa:<sup>4</sup>

1. Copia Resolución 5752 de 2022 (1 fl)
2. Anexos 1 y 2 Acuerdo No. CNSC – 202010000027266 (13 fls)
3. Anexo técnico (30 fls)
4. Reporte inscripción (3 fls)
5. Reclamación (6 fls)
6. Respuesta a reclamación (24 fls)
7. Reclamación 2 (4 fls)
8. Respuesta a reclamación 2 (15 fls)
9. Copia Certificado de estudios (1 fl)

---

<sup>4</sup> Ver archivo “09ContestacionCNSC.pdf” obrante en el expediente digital

10. Copia título (1 fl)

## VI- RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

**La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se pronunció frente a la acción de tutela, indicando frente a los hechos:

*“(…) 1. Es cierto. 2. Es cierto. 3. No nos consta como Corporación Autónoma Regional del Quindío. 4. No nos consta como Corporación Autónoma Regional del Quindío. 5. No nos consta como Corporación Autónoma Regional del Quindío. 6. No nos consta como Corporación Autónoma Regional del Quindío. 7. No nos consta como Corporación Autónoma Regional del Quindío. 8. No nos consta como Corporación Autónoma Regional del Quindío. 9. No nos consta como Corporación Autónoma Regional del Quindío. 10. No nos consta como Corporación Autónoma Regional del Quindío. 11. No nos consta como Corporación Autónoma Regional del Quindío. 12. No nos consta como Corporación Autónoma Regional del Quindío. 13. No nos consta como Corporación Autónoma Regional del Quindío. 14. No nos consta como Corporación Autónoma Regional del Quindío. 15. No nos consta como Corporación Autónoma Regional del Quindío. (...)”*

Manifestó frente a las pretensiones que ni se oponen a ellas, y que simplemente se atienen a lo que el despacho disponga como Juez Constitucional, pues de los hechos narrados se desprende que el accionante considera que no lo han evaluado correctamente y, por lo tanto, le está vulnerando sus derechos fundamentales.

Que respecto a los hechos con los cuales fundamenta sus peticiones, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) se permite manifestar, en el sentido que las situaciones fácticas que expresa el tutelante son circunstancias de orden estrictamente particular y concreto, es decir, que es una situación de inconformidad del accionante con la forma como las entidades tuteladas han venido calificándolo en desarrollo del concurso de méritos, pues considera que han actuado de forma irregular y por tal motivo se le están conculcando derechos fundamentales; trámite o calificación dentro de la cual la CRQ no tiene ninguna injerencia, ni puede tomar decisión alguna al respecto, por lo que en esas condiciones la CRQ no le está vulnerando derecho fundamental alguno, pues son la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC las encargadas del concurso, de su desarrollo y calificación.

Solicita, desvincular a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) de la presente acción de tutela ya que la decisión que el despacho pueda asumir como Juez Constitucional en este caso, en nada afecta o perjudica a esa Corporación por no tener legitimación en la causa por pasiva y que si eventualmente el despacho accediera a esas peticiones, consideran que le corresponderá a las entidades demandadas y que están desarrollando el concurso de méritos adoptar las medidas que el despacho disponga, ya que esa Corporación no tiene injerencia alguna en dicho concurso.

Presenta como excepción, la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial.

Agrega que la Corporación Autónoma Regional del Quindío es ajena al proceso que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales convocatoria N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020; por cuanto la autoridad ambiental únicamente conoce los resultados de la misma una vez dicha entidad remite las listas de personas con las cuales se deben

proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente y por tanto, no es la entidad idónea para responder por la violación o no de los derechos fundamentales que alega el accionante.

Que Como está establecido, en el expediente no hay prueba de ningún vínculo existente, para el caso concreto y los derechos reclamados, entre el accionante y la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), por lo que no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

A su escrito anexa:<sup>5</sup>

1. Copia de nombramiento y posesión (13 fls)

#### **VII- COMPETENCIA**

Actuando de conformidad con lo reglado en el Decreto 1382 de julio 12 de 2000, artículo primero, numeral primero, inciso segundo, que estableció como de competencia del Juez del Circuito en primera instancia el conocimiento de las acciones de tutela que se interpusieran “... *cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental*”, este despacho avocó el conocimiento y tramitó la presente acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, donde se vinculó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, lo que justifica que hoy este despacho proceda a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

#### **VIII- PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con la situación fáctica planteada corresponde al juzgado establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, vulneró los derechos fundamentales del señor FABIÁN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO. Así mismo determinar si en el presente caso resulta procedente la acción de amparo constitucional para alcanzar los fines con ella perseguidos, si existe mérito para amparar los derechos fundamentales reclamados por el accionante y, en consecuencia, si es pertinente disponer la orden en el sentido que se pretende.

#### **IX- CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1o. establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo 6° ibídem, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

#### **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela**

La acción de tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de las acciones u omisiones de los órganos públicos

---

<sup>5</sup> Ver archivo “08ContestacionCRQ.pdf” obrante en el expediente digital

o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Sobre su carácter subsidiario y residual, el artículo 86 constitucional dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-129 del 2009, señaló:

*"... en lo que tiene que ver con el principio de subsidiaridad, mediante su fijación como requisito de procedibilidad se evita que la jurisdicción constitucional vacíe las competencias administrativas o judiciales confiadas a otras autoridades. En ese sentido, es preciso recordar que la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra comprometido con la exigencia de garantizar la prevalencia reconocida a los derechos fundamentales por la Carta (artículo 5°). En consecuencia, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por las distintas ramas del poder público no sólo se encuentran sometidas a lo dispuesto en el texto constitucional, sino que, adicionalmente, los instrumentos judiciales y administrativos que ante aquellas pueden ser promovidos por los ciudadanos se encuentran orientados, en últimas, a asegurar el impostergable mandato de protección de los derechos fundamentales.*

*De acuerdo con tal consideración, se concluye que la acción de tutela no es el único medio judicial del cual dispone la ciudadanía para hacer valer sus derechos fundamentales pues, en oposición, el conjunto de acciones y recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico son instrumentos aptos para dicha labor. Sólo de esta manera puede comprenderse la naturaleza residual de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en virtud de la cual aquella sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales la persona no cuenta con un instrumento judicial administrativo de defensa o, en segundo término, cuando ante una específica amenaza de vulneración de derechos fundamentales los mecanismos ordinarios de amparo no resultan idóneos para conjurar el aludido riesgo que se cierne sobre tales garantías".*

La Corte Constitucional ha precisado cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales, así, en la sentencia T-003 de 1992, sostuvo que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial:

*"(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho".*

#### **La acción de tutela como mecanismo transitorio**

Para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, advierte este Despacho, que deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que el mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

En el presente caso, no se acreditó que existiera algún daño de tal magnitud que ubicase al accionante en las características de inminencia y gravedad para requerir la atención impostergable del Juez Constitucional, capaz de configurar un perjuicio irremediable y dar paso a la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, tampoco se encuentra acreditada una situación de debilidad manifiesta que le impida al tutelante acudir al escenario procesal adecuado para dilucidar la controversia aquí planteada.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos**

La jurisprudencia constitucional ha establecido la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de otro medio judicial adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando este no resulta idóneo para proteger en toda su dimensión los derechos fundamentales amenazados.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela dentro de concursos de méritos se ha señalado, que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela no es la vía pertinente cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero que dicho medio alterno debe ser eficaz, pues, de lo contrario, la tutela procede como mecanismo judicial de protección.

Para el caso que nos ocupa la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-682 DE 2016, M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expuso:

***“... las reglas establecidas en el concurso de méritos, la H. Corte en sentencia T-5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración***

*5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

*5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios*

*básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.*

*5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

*5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”*

#### **X- CASO CONCRETO**

De las pruebas incorporadas a la actuación, se desprende que el señor FABIÁN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO, pretende a través de por este medio constitucional que *“se valide el Estudio de Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales debidamente Acreditado conforme las reglas de la convocatoria; y se ordene a los accionados incorporar, sumar y considerar los 20 puntos en educación formal que corresponden, en la evaluación de antecedentes correspondientes a la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - CRQ. Cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC 144385.”. “Que se ordene corregir en el SIMO el valor otorgado por experiencia profesional, remplazándolo por el valor de 15 puntos que corresponde según las reglas de la convocatoria (el número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15) , por tener 12 meses de experiencia profesional indicadas en la respuesta a la segunda reclamación (79,90 meses = 31 VRM + 36 EPR + 12,90 EP).”*

Fundamenta su inconformidad, en que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, no efectuaron una correcta valoración de sus estudios académicos, en la prueba de valoración de antecedentes en el concurso de méritos, lo cual incide sustancialmente en el cálculo del puntaje final, específicamente el estudio de Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales, que cursó en la Universidad Externado de Colombia.

La Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, manifestó que no se configura la existencia o la posibilidad de existencia de un perjuicio irremediable, y que la presente acción de tutela, para los hechos y pretensiones que atacan directamente las decisiones de la administración pública en desarrollo del concurso de méritos en cuestión, es improcedente por ser asuntos susceptibles de ser discutidos ante el contencioso administrativo, jurisdicción que brinda el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis propuesta por accionante.

Afirma que el proceso de valoración de antecedentes del accionante, se llevó a cabo de conformidad a lo expuesto en la normativa del concurso, hecho este que si quisiese discutirse tendría que llevarse por la vía ordinaria en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento de derechos pues este es el mecanismo judicial idóneo para atacar las decisiones administrativas, que en todo caso no causan un perjuicio irremediable o afectación a derecho alguno del accionante.

Que como fundamento de la improcedencia de la presente acción que encuentra asidero en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática en señalar que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo de los aspirantes, más aún cuando existen acciones contenciosas para controvertir el acto administrativo y su legalidad, en estos términos que ha indicado por la Corte Constitucional, y que en el trámite tutelar no se comprobó el perjuicio irremediable que se indica en la Jurisprudencia Constitucional y tampoco se indicó la ineficacia del medio de defensa destinado para tal fin, por tal razón se torna improcedente la presente acción de tutela, por lo que solicitó no tutelar derecho fundamental alguno a favor del tutelante.

Entre tanto, la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, resaltó en su respuesta, que el accionante presentó reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes porque no se validó en educación formal la Maestría en Derecho de Estado con Énfasis en Recursos Naturales, pero que sin embargo, el documento aportado por el aspirante corresponde a un certificado, donde señala que “(...) *tiene pendiente la Monografía*”, por lo que el citado documento no cumple las previsiones del Anexo Técnico del Proceso de Selección, y por lo tanto no es válido en la prueba de Valoración de Antecedentes. Igualmente que frente a la validación de la experiencia profesional, la experiencia como dependiente judicial es anterior al certificado de terminación de materias, pero que el tiempo que es válido de la certificación como dependiente judicial se traslapa con otros periodos certificados, lo cual coincide con lo previsto en el anexo técnico

También enfatizó la accionada CNSC, la improcedencia de la medida provisional solicitada y que el accionante no demostró el perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales, y que la suspensión del Proceso de Selección No. 1449 de 2020 desconocería un amplio catálogo normativo, y obstruiría la consecución de un fin constitucionalmente legítimo como lo es la provisión de los empleos públicos por méritos y sería violatoria de los derechos de los demás aspirantes que concursan en el Proceso de Selección.

Concluyo indicando que las actuaciones adelantadas por la Universidad Francisco de Paula Santander y por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual, las pretensiones no están llamadas a prosperar, por lo que solicitó negar la presente Acción de Tutela.

De otro lado, la Entidad vinculada Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, resaltó que que es ajena al proceso que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones

Autónomas Regionales convocatoria N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020; por cuanto la autoridad ambiental únicamente conoce los resultados, una vez dicha entidad remite las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente y por tanto, no es la entidad idónea para responder por la violación o no de los derechos fundamentales que alega el accionante.

Advierte esta judicatura que si bien el accionante no está de acuerdo con lo determinado por las entidades accionadas, igualmente ha tenido la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas, las cuales generaron modificaciones en su puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, razón por la cual las entidades demandadas no han transgredido el debido proceso y los demás derechos fundamentales invocados por el actor en el escrito de tutela, pues su proceder no se encuentra cubierto de visos de parcialidad, arbitrariedad o desproporción; contrario a lo alegado, puede decirse que encuentra un amparo jurídico que respalda su actuación; por lo tanto, debe resaltarse, que la tutela para el caso sub iudice, no resulta ser el escenario adecuado para ventilar el disenso esbozado por el libelista,; encontrándose como apropiados otros escenarios judiciales que cuentan con los tramites instituidos al efecto y para los fines que aquí pretende ventilar la parte activa.

De otro lado, en el presente asunto, no se acreditó que existiera algún daño de que ubique al accionante en las características de inminencia y gravedad para requerir la atención impostergable del Juez Constitucional, capaz de configurar un perjuicio irremediable y dar paso a la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, tampoco se encuentra acreditada una situación de debilidad manifiesta que le impida al tutelante acudir al escenario procesal adecuado para dilucidar la controversia aquí planteada.

Así las cosas, es importante destacar que de conformidad con el art. 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.<sup>6</sup>

En conclusión, estima el Despacho que la discusión del sub examine es meramente legal, por lo que desborda el debate constitucional propio de la acción de tutela, y que, de hacerlo, la desnaturalizaría.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia atrás citada la acción de amparo es infructuosa para que el juez constitucional revise los requisitos de un accionante para ser parte de una convocatoria pública, menos aún si la pretensión constitucional se circunscribe especialmente para calificar o descartar valoración de antecedentes o experiencia laboral con el objetivo de acceder al cargo postulado dentro del concurso, pues ello implicaría resolver una discrepancia de orden legal, que debe ventilarse ante el juez natural del asunto, mediante los mecanismos de control respectivos, vía que de ninguna manera puede olvidarse con el pretexto de que existe un eventual error frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedente dentro del concurso de mérito.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela ningún alcance tiene para censurar las decisiones de la C.N.C.S. para incluir o excluir de la competencia pública de méritos a algún participante por cualquier motivo o desconocer los reglamentos de los concursos públicos de acceso a los cargos de carrera.

Como colofón de lo afirmado, para el Despacho no existe merito suficiente para estimar como procedente la acción impetrada y en consecuencia, así se declarará.

---

<sup>6</sup> Radicado 19001-3-33-000-2013-00553-01

## XI- CONCLUSIÓN

Conforme a lo decantado, este Operador Judicial negará por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor FABIAN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDEER – UFPS, donde se vinculó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ.

## XII- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE ARMENIA QUINDIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional promovido por **FABIÁN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO**, identificado con C.C. No. 18.471.357, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS, donde fue vinculada la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes comprometidas en este asunto por el medio más eficaz e idóneo.

**TERCERO:** La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC deberá publicar en la página Web de la Entidad, el contenido de esta decisión para el conocimiento de las personas interesadas en participar en el concurso abierto de méritos para proveer cargos dentro del Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS**  
Jueza

*Glm*

Firmado Por:  
**Ingrid Dayana Cubides Vargas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf9cda2895cd411bc8114bda3c5ac4f2c698d5838e2bb8094018d0720a3a51**

Documento generado en 29/07/2022 04:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**